8-IND-2014

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y diecisiete minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

Los Licenciados Dennis Estanley Muñoz Rosa, Elsa Daniela Raquel Ramos Peña, Sara Beatriz García Gross, Morena Soledad Herrera Argueta, Irma Judith Lima Bonilla y los señores Patricia Isabel Olmedo Alas, Angélica María Rivas Monge, Jorge Armando Menjívar Zamora, Luz Verónica Salazar Beltrán y Lilian Alejandra Burgos Cornejo, todos ciudadanos de la República de El Salvador y actuando a favor de la condenada MARÍA MARINA P. M, o MARÍA MARINA M. P, han pedido a la Asamblea Legislativa se le conceda la gracia de INDULTO de la pena de TREINTA AÑOS de prisión, que le fue impuesta por el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, por medio de sentencia definitiva condenatoria, dictada el día quince de julio del año dos mil dos, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, previsto y sancionado en los Arts. 128 y 129 No. 1 ambos del Código Penal, en perjuicio de la vida de un recién nacido.

En consecuencia a la solicitud antes relacionada y a la transcripción del dictamen número sesenta y cinco dado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, procédase a emitir el respectivo informe y dictamen de conformidad a los Arts. 182 No. 8 Cn., y 17 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia.

I. MOTIVOS DE LOS SOLICITANTES:

En el número 1 se contemplan argumentos que denuncian una falta de aplicación del Art. 5 Pr. Pn., que establece el *in dubio pro reo*, ya que no se pudo dictaminar la causa de la muerte de la víctima y por las contradicciones que existían entre la autopsia y el tanatocronodiagnostico, lo que refleja una falta de valoración de los hechos desde la perspectiva de la sana crítica, por haberse dictado una condena en base a conjeturas y suposiciones, con lo que se genera la vulneración a un debido proceso.

En los números 2 y 3, se desarrolla el irrespetó del debido proceso regulado en el Art. 15 Cn. en relación con el Art. 162 Pr. Pn., aplicable al caso, por aducir, que los Juzgadores quebrantaron las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas y presumir la culpabilidad de la ahora penada, a pesar de que nunca se acreditó de manera concluyente la causa de la muerte del recién nacido de acuerdo con la prueba pericial, y por tanto, nunca se comprobó la participación delincuencial en dicho delito.

En los números 4 y 5, se indica que de acuerdo al peritaje siquiátrico de la señora P. M ya ha cumplido trece años de la pena que le fue impuesta y que dentro de su historial personal sobresale un retardo mental leve, el cual puede ser tomado como un punto disculpante en el actuar de la penada.

En el número 6 se alega que la penada fue detenida, investigada y juzgada bajo una presunción de culpabilidad, ya que desde el momento que llegó al hospital como paciente que acababa de tener un parto espontáneo, el personal de salud que la atendió en estado de shock y con fuerte hemorragia, la denunció por presentar señales médicas claras de haber estado embarazada pero no tener un feto o embrión en su útero.

En el número 7 se dice que al momento en que se verificó el proceso no existía un recurso que permitiera la revisión integral del fallo, aspecto que es garantizado por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que se privó a la imputada del derecho de recurrir del fallo y a que un Tribunal superior revisara integralmente las pruebas y la imputación de los hechos construida por la fiscalía, en razón, que al momento de la condena, si bien es cierto existía el recurso de revocatoria, apelación y casación, éstos eran muy limitados y por ende no garantizaban el derecho a que una instancia superior revisara integral y comprensivamente las cuestiones debatidas y analizadas por el inferior.

En el número 8 se advierte que la señora María Marina P. M fue discriminada por el pensamiento estereotipado de género que tienen el personal de salud y los médicos que la atendieron, al presumir que si ella llegó al hospital sin haber auxiliado el producto, fue por la falta de instinto maternal.

En el número 9 se indica que el Estado de El Salvador tiene la obligación de respetar, proteger y preservar el derecho a la vida de la penada [en conexión con su derecho a la integridad personal y a la salud (física, psíquica y moral)], creando condiciones necesarias para que pueda gozar y ejercer plenamente estos derechos ante el proceso penal que atravesó por un parto extra hospitalario.

En el número 10 se alega que de acuerdo al Art. 10 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece el derecho a la indemnización, el cual podría ser aplicable en este supuesto pues se puede ver en el proceso la existencia de un error judicial.

En las razones números 11 y 12, se desarrolla que de conformidad con los Arts. 8 y 131, Ord. 26, parte final, de la Constitución de la República, la Asamblea Legislativa es la autoridad

administrativa que otorgará la gracia del indulto con base en su discrecionalidad. Además, se advierte que no debe confundirse la figura del indulto con el recurso de revisión, pues en la primera existe un acuerdo de voluntades de carácter administrativo entre Asamblea, Órgano Ejecutivo y Corte Suprema de Justicia; mientras que en el segundo, corresponde a la misma autoridad judicial que pronunció la sentencia.

En el número 13 se señala que se le perdone la pena a la condenada en virtud de que al cumplir la pena total estaría saliendo del sistema penitenciario a la edad de cincuenta y cuatro años de edad aproximadamente, y por ende, su vida productiva familiar, emocional y social serían afectadas.

Finalmente en el número 14 se manifiesta que a la penada se le vulneraron sus derechos a un debido proceso, a un juicio justo, presunción de inocencia, libertad locomotora, salud y derecho a la familia.

II. CONSIDERACIONES DE ESTA CORTE:

Que la decisión respecto al indulto de una condena de acuerdo al Art. 131 No. 26 Cn. es atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa; consistiendo este ocurso de gracia en la extinción de la pena principal impuesta por sentencia ejecutoriada que conlleva como consecuencia la extinción de la responsabilidad penal, ello en fundamento al Art. 96 No. 5 Pn., y cuya finalidad es suprimir o moderar el rigor excesivo de la ley, corrigiendo mediante el mismo injusticias producto de graves errores judiciales; así como también, lograr la reinserción del condenado.

En ese orden de ideas, ha de recordarse que la Ley Especial de Ocursos de Gracia regula el trámite del indulto, y establece como uno de sus requisitos el informe y dictamen que rinda la Corte Suprema de Justicia, que tal y como lo prescribe el Art. 17 del referido cuerpo legal, bastará para fundamentar el mismo una opinión razonada acerca de la conveniencia o inconveniencia de la concesión de la gracia, basada en justificaciones de índole moral o de equidad.

Es importante aclarar que la estimación de la conveniencia o no de la gracia requerida, no atiende a parámetros estrictamente de legalidad, sino más bien, como su mismo significado gramatical lo encierra, "gracia", no es más que un favor que se hace sin estar obligado a realizarlo, por tal razón su análisis se inclina a valoraciones sociales, éticas y políticas, pues no se constituye en un recurso que permitiría conocer de defectos de fondo o forma que hayan podido

concurrir a lo largo del proceso, sino tal y como antes se indicó a motivaciones de moralidad, justicia y equidad.

Es por dicha situación, que al ser examinado el dictamen criminológico se evidencia: Que en el área médico siguiátrica la señora P. M., no refiere antecedentes de enfermedades siquiátricas, crónico degenerativas, ni alergias, ni historia familiar de enfermedades crónicas o siquiátricas conocidas, y de acuerdo al peritaje siquiátrico verificado por Medicina Legal evidencia un retraso mental leve, que implica una inteligencia práctica baja e indicadores de debilidad mental; además, en el área educativa se observa dificultad en el aprendizaje y repitencia de grados; sin embargo, en dicha patología la mayoría de personas alcanzan la capacidad de expresarse en las actividades cotidianas y de mantener una conversación y de ser abordado en una entrevista clínica la mayoría de los afectados llegan a alcanzar una independencia completa para el cuidado de su persona, para actividades prácticas y para las propias de la vida doméstica aunque el desarrollo tenga lugar en un modo considerablemente más lento de lo normal, así también en el área sicológica, demuestra antecedente de problemas de aprendizaje y violencia física durante su infancia en el hogar como la escuela, y existe una pequeña reseña de haber sufrido abuso sexual durante la adultez, pero también se plantea que no obstante padecer retraso mental leve denota procesos sicológicos funcionales que le permiten diferenciar entre lo socialmente instituido como bueno y malo, y que su capacidad de socializar es adecuada pero que no le gusta involucrarse donde debe compartir su criterio, su locus de control es externo; es decir, que justifica y racionaliza el delito, tal situación compromete su capacidad empática hacia la víctima, ya que según evaluaciones sicológicas realizadas a la interna, se determinó que posee rasgos de defensión al sentirse señalada, introversión, timidez, un tanto individualista, obstinada cuando se preocupa más de lo debido, se mantiene alejada de los compromisos afectivos, se molesta con facilidad ante la crítica, y que se defiende de manera espontánea sin hacer mucha reflexión y verbaliza en tono elevado; en el área educativa se indica que durante su libertad no asistió a programa de formación laboral, ni tampoco aprobó grados académicos, sin embargo actualmente se encuentra matriculada en programas de educación formal, aspectos que llevan a determinar que posee un nivel de agresividad, labilidad afectiva, egocentrismo, impulsividad media y por tanto una adaptabilidad social e índice de peligrosidad media, con lo que se concluye con un dictamen desfavorable para la señora María Marina P. M.

En consonancia a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 39 de la Ley Especial

de Ocursos de Gracia, se considera que las razones citadas por los requirentes para ser concedida la gracia no corresponden a los supuestos de un rigor excesivo de la ley, o a la corrección de injusticias producto de graves errores judiciales, pues únicamente se limitan a establecer una crítica a la forma en que fueron ponderados los medios probatorios desfilados en la vista pública, situación que tal y como ha sido mencionada denotan la pretensión, en cierta medida de la configuración de un recurso de alzada que poco o nada corresponde a una solicitud de gracia de esta naturaleza. Aunado a ello, de lo consignado en el dictamen criminológico se constata la imposibilidad de comprobar algún tipo de reinserción o cambio de actitud en relación a los hechos por los cuales se dictó la condena, dado que su conducta no determina empatía con la víctima, y sobre todo que el estado mental que presenta no la inhibe de la comprensión de lo lícito o ilícito en su actuar, así como de tener una vida normal tanto en el área familiar, social, educativa y laboral.

Agregado ello y en atención a lo alegado en el número 1, 2 y 3 de la petición, la cual son relativas a la infracción del Art. 5 Pr. Pn. y el consecuente quebranto al debido proceso regulado en el Art. 15 Pr. Pn., debe retomarse, que en el proceso penal aplicable al caso, se contempla que el sistema de valoración de la prueba tiene como base el principio de libertad probatoria con la única limitante de que las conclusiones generadas del análisis de la prueba han de estar conforme a las reglas del recto pensamiento humano; es decir, que deben responder a las leves fundamentales de la lógica, a las máximas de la experiencia y a la sicología, situación que implica que al Juzgador no se le puede imponer la forma en que debe ponderar las probanzas, pero sí la obligación de dar las justificaciones del porqué de su decisión, circunstancia que de no ser cumplida por existir una falta de fundamentación de la sentencia, o existir juicios de valor contradicciones o deducciones que sean opuestas entre sí o que no gocen de derivación son aspectos que perfectamente son controlables por medio del recurso de casación, por ser precisamente su competencia todo lo relativo la inobservancia o errónea aplicación de ley, razón por la cual, los errores que son invocados en la solicitud de indulto perfectamente pudieron ser alegados y analizados por el Tribunal Casacional, denotándose con esto, que tampoco se quebrantó el derecho a la revisión integral del fallo, pues como ya se dijo, la sentencia sí pudo ser objeto de estudio.

Sobre lo afirmado en el números 4 y 6, ha de establecerse, que -en principio- la capacidad mental de las personas se presume, salvo la exteriorización de circunstancias que hagan

sospechar lo contrario, en cuyo caso debe probarse científicamente la incapacidad de comprensión de lo ilícito de sus actos o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, sea por motivo de enajenación mental, grave perturbación de su conciencia o por desarrollo psíquico retardado o incompleto (Art. 27 N° 4 Pn.), pero téngase presente que para que la perturbación de la conciencia excluya la responsabilidad penal debe ser grave o el desarrollo físico retardado o incompleto, situaciones que sólo podrían ser dictaminadas por médicos especialistas en psiquiatría o neurólogos; por otra parte, la prueba que consta en el proceso refleja que la penada posee un retraso mental leve que no la inhibe para discernir entre lo lícito e ilícito de sus actos, por consiguiente, mediante estas probanzas se evidencia que no concurre alguna de las citadas causas de exclusión de responsabilidad penal establecidas en el Art. 27 N° 4 Pn.

Así también, en cuanto a que el Tribunal presumió la culpabilidad de la penada irrespetando garantías fundamentales como es el debido proceso y el principio *In dubio pro reo*, porque la inexistencia de testigos presenciales de que ella hubiera provocado el homicidio de la víctima, teniendo que generarse especulaciones para arribar a la decisión de culpabilidad, son afirmaciones que se basan en la propia apreciación probatoria que verifican los peticionarios de las probanzas, situación que como antes se dijo, es potestad exclusiva del Tribunal sentenciador la ponderación de los elementos probatorios conocidos en la vista pública, siempre y cuando la asignación del valor dado a éstos esté debidamente justificada.

De lo dicho en los números 5 y 13, referido a los aspectos de la pena impuesta, debe retomarse, que la misma goza de entera validez al encontrarse debidamente justificada de acuerdo a los parámetros que establece la ley, y por consiguiente, no podría alegarse que ésta es injusta, pues el espíritu del legislador fue sancionar con esa dureza el ataque al bien jurídico vida por las implicaciones que éste conlleva, y a su vez porque se contempló que así se cumpliría la finalidad de resocialización para permitir posteriormente la debida inclusión en la sociedad.

En cuanto a lo denunciado en el número 7 relativo al derecho a la revisión integral del fallo, en virtud que por los tecnicismos y especificidad del recurso de casación, este no permite que un Tribunal superior revise integralmente las pruebas en su contra, las cuestiones debatidas y analizadas por el Tribunal inferior, no es atendible, en razón de que si bien es cierto, a la fecha del pronunciamiento de la sentencia definitiva de condena, ésta no era recurrible ante un Tribunal de Segunda Instancia; sin embargo, estas decisiones judiciales eran impugnables por la vía del recurso de casación, el cual, de acuerdo a la normativa procesal penal aplicable al caso, permitía

esa revisión integral del fallo tratándose de nulidades absolutas o de violaciones a garantías fundamentales, de tal manera que, las justificaciones expresadas en el escrito para sostener tal vulneración, no favorecen de ninguna manera la situación jurídica de la penada, dado que, los errores que invocan los peticionarios pudieron ser alegados y analizados por el Tribunal Casacional, por tanto, se reafirman que no se ha quebrantado el derecho a la revisión integral del fallo y los principios procesales que fueron señalados como vulnerados.

Sobre el resto de razones que se exponen en los números 8, 9, 10, 11, 12 y 14, éstas carecen de relevancia para estimarlas como motivos que inclinen a favorecer o no la concesión de la gracia del indulto de la pena que fue impuesta a la señora P. M, ya que no se mencionan hechos concretos que conlleven a demostrar vulneraciones a los derechos ahí relacionados, ni evidencias objetivas de que la condena constituya una manifestación de discriminación en razón de género y tampoco se ha concretizado alguna aspecto que conlleve a la materialización de un error judicial.

Finalmente, esta Corte advierte que de acuerdo al dictamen criminológico la señora María Marina P. M o María Marina M. P, cumple la pena total impuesta de treinta años de prisión el día dieciséis de abril del año dos mil treinta, siendo que la media pena y las dos terceras partes de la misma, las cumpliría de forma respectiva los días veinte de abril del año dos mil quince y el dieciocho de abril del año dos mil veinte; por consiguiente, la condenada hasta el dieciséis de noviembre del año en curso ha cumplido un total de trece años con siete meses de prisión formal.

III. INFORME Y DICTAMEN:

En consecuencia a lo antes expuesto y con base en el Art. 182 atribución 8° Cn., Art. 51 Ord. 12° de la Ley Orgánica Judicial, y Arts. 33 y 39 de la Ley Especial de Ocursos de Gracia, este Tribunal emite informe y dictamen **DESFAVORABLE** a la solicitud de indulto de la pena impuesta a **MARÍA MARINA P. M, o MARÍA MARINA M. P.**

Para los efectos de ley de la presente resolución, transcríbase ésta a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa.

A. PINEDA.-----FCO. E. ORTIZ R.----- M. REGALADO -------D. L. R. GALINDO. -----M. TREJO -------DUEÑAS. ------ J. R. ARGUETA ------ JUAN M. BOLAÑOS S ------ S.
L. RIV. MARQUEZ------ PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS
QUE LO SUSCRIBEN.------S. RIVAS AVENDAÑO.------SRIA.------RUBRICADAS.